SEÑOR

JUEZ CONSTUTUCIONAL DE TUTELA (REPARTO)
E. S. D.

REF: **ACCION DE TUTELA**
ACCIONANTE: **RAMIRO ANTONIO MARTINEZ MEDRANO**
ACCIONADO: **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SINCELEJO**

RAMIRO ANTONIO MARTINEZ MEDRANO, identificado con cedula de ciudadanía No 976.999, expedida en Sincelejo - Sucre, con el debido respeto al que acostumbro, facultado por el artículo 86 de Nuestra Constitución Política, y el decreto 2551 de 1991, concurro en esta oportunidad ante su Honorable Despacho, con el fin primordial de incoar la presente ACCION DE TUTELA ,en contra el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SINCELEJO con domicilio, en el municipio de SINCELEJO- sucre. Respectivamente, propendiendo POR LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, AL ACCESO A LA JUSTICIA, VULNERADOS POR LA ACCIÓN/OMISIÓN DE LOS AQUÍ ACCIONADOS, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Su señoría el señor JULIO MARTINEZ MEDRANO, con a apoderado judicial el doctor LIBARDO CORREA LOPEZ identificado con cedula 15.615.953 con T.P numero 40830 presento demanda VERBAL DE MINIMA CUANTIA la cual quedo bajo radicado 2021-00212-00 contra mi persona

SEGUNDO: su señoría este suscrito se entera de este proceso judicial en el mes de agosto de 2023 cuando un sobrino mío abogado me consulta en la plataforma TYBA y que sorpresa puedo evidencia la demanda VERBAL de mínima cuantía que presento mi HIJO el señor JULIO MARTINEZ MERCADO mediante apoderado judicial, es cuando descargo todas las actuaciones del proceso bajo radicado 2021-00212-00

TERCERO: su señoría el 20 de septiembre de 2023 este suscrito envía memorial de notificación personal para que se me diera traslado de la demanda al correo del descacho judicial j03prpcsinc@cendoj.ramajudicial.gov.co , pero la respuesta del juzgado fue “SEGUN REGISTROS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE, APARECE NOTIFICACION SURTIDA AL SEÑOR RAMIRO MARTINEZ MEDRANO, POR LA PARTE DEMANDANTE- ROSA CRISTINA RAMOS SUAREZ- SECRETARIA “

CUARTO: su señoría este suscrito nunca fue notificado de dicha demanda y este suscrito nunca evidencio valla con publicidad del proceso de pertenencia que esta bajo radicado 2021-00212-00, su señoría de verificar el proceso por la plataforma TYBA la parte demandante envió la notificación a la dirección carrera 6b #29 -38 la cual fue recibida por EDGAR DIAZ el 1 de septiembre de 2021 es de manifestar su señoría que este suscrito nunca a vivido en esta dirección

QUINTO: su señoría se envía otra notificación a la supuesta dirección carrera 6b #29 -38 la cual fue recibida con NERIS MARTINEZ con cedula 23.187.135 como consta en el proceso en los soportes de recibido, su señoría es de manifestar que la señora NERYS MARTINEZ MERCADO es hermana del DEMANDANTE y también es parte interesada en el proceso debido que es heredera de la señora **ESTER ERENIA MERCADO SANTOS,** también demandada en el asunto de la referencia

SEXTO: su señoría la parte demandante coloco la dirección de la señora NERYS MARTINEZ MERCADO hermana del señor JULIO MARTINEZ MERCADO, demandante el en proceso de pertenencia para llenar los requisitos de procedibilidad del proceso y así poder justificar que me notifico para seguir con el proceso lo cual hizo caer en error al JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SINCELEJO **su señoría como la manifesté en el incidente de nulidad desde que mi hijo me saco de mi casa siempre he vivido carrera 14c #5c-75 barrio san roque con limites del barrio altos del rosario y la parte demandante siempre supo mi dirección y teléfono porque me notifico en una dirección diferente**

SEPTIMO: su señoría este suscrito envió memoria de INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION el 27 de octubre de 2023 al correo j03prpcsinc@cendoj.ramajudicial.gov.co y hasta la fecha el juzgado no ha resuelto la solicitud

OCTAVO: se evidencia su señoría que el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SINCELEJO, ME ESTÁ VULNERANDO EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y EL ACCESO A LA JUSTICIA ya en todo el proceso no verifico si la supuesta notificación verdaderamente fue cierta**

RETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados anteriormente, solicito al señor Juez disponer y ordenar lo siguiente:

PRIMERA: Amparar derechos fundamentales al debido proceso, y al acceso a la justicia

SEGUNDA: ordenar al: **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SINCELEJO** resuelva la solicitud presentada el 27 de octubre de 2023

DERECHOS VULNERADOS

Con la actuación de la entidad accionada, se ha vulnerado los Derecho fundamentales al debido proceso y al acceso a la justicia

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 5 y 9 del Decreto 2591 de 1991, ya que lo que se pretende es que se garantice el derecho constitucional y fundamental al debido proceso, toda vez que, el derecho al debido proceso cuando es conculcado obliga a la persona afectada a tutelar su derecho, contra quien adelante tramites procedimentales, legales desconociéndolo, la tutela según el inciso 2° art. 86 de la Constitución Política, es un mecanismo constitucional subsidiario, pero en el caso de violación del debido proceso es ella la herramienta idónea para proteger tal derecho fundamental, siendo únicamente aceptable como un medio de defensa judicial procedimental ,

La existencia de otro medio de defensa ha sido reiteradamente explicada por la H. Corte Constitucional, en el sentido de que no siempre que se presentan varios mecanismos de defensa, la tutela resulta improcedente. Es necesario además una ponderación de eficacia de los mismos a partir de la cual se concluya que alguno de los otros medios existentes, es tan eficaz para la protección del derecho

fundamental al debido proceso y en tal sentido en la Sentencia C- 599 de 2019, la Corte Constitucional manifestó:

De conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política, el derecho fundamental al debido proceso se aplica *a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*. Este derecho está integrado por *el conjunto de facultades y garantías previstas en el ordenamiento jurídico, cuyo objetivo básico es brindar protección al individuo sometido a cualquier proceso, de manera que durante el trámite se puedan hacer valer sus derechos sustanciales y se logre el respeto de las formalidades propias del juicio, asegurando con ello una recta y cumplida administración de justicia*.

Una de las principales garantías del debido proceso es el derecho a la defensa. Este está concebido como la oportunidad que tiene toda persona dentro de un proceso o actuación judicial o administrativa, " *de ser oíd[a], de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga*. Garantía que se constituye en " *un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico.*

... Es claro entonces que el otro medio de defensa judicial a que alude el artículo 86 debe poseer necesariamente, cuando menos, la misma eficacia en materia de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales que, por naturaleza, tiene la acción de tutela. De no ser así, se estaría haciendo simplemente una burda y mecánica exégesis de la norma, en abierta contratación con los principios vigentes en materia de efectividad de los derechos y con desconocimiento absoluto del querer expreso del constituyente.

PRUEBAS

Ruego al Señor Juez se sirva tener en cuenta como fundamentos de los hechos, las siguientes pruebas:

Copia de la tutela presentada
Copia del memorial presentado el 20 de septiembre de 2023
Copia del INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION
Copia de mi cedula

ANEXOS

Copia de la tutela y sus anexos para el correspondiente traslado a la accionada.
Copia de la tutela para el archivo del Juzgado.
Copia de los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos contra el : **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SINCELEJO**

NOTIFICACIONES

Parte accionante: las recibe en la carrera 14c #5c-75 barrio san roque en Sincelejo Sucre.Teléfono.3045370993 Email. Rafaelgvm1023@gmail.com

La parte accionada: : **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SINCELEJO .** al correo j03prpcsinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente

RAMIRO ANTONIO MARTINEZ MEDRANO
C.C. Nº **976.999** , expedida en Sincelejo – Sucre
Correo: rafaelgvm1023@hotmail.com

Señor
JUEZ TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULRIPLES DE SINCELEJO.
E.S.D.

REF: DEMANDA PERTENENCIA DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JULIO MARTINEZ MERCADO
DEMANDADO: RAMIRO ANTONIO MARTINEZ MERCADO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ESTER ERENIA MERCADO SANTOS
ASUNTO: **NOTIFICACION PERSONAL**
RAD: 2021-00212-00

RAMIRO ANTONIO MARTINEZ MERCADO,mayor de edad, identificado con cédula de Ciudadanía N° 9.776.999, actuando como parte demandado me dirijo auted muy respetuosamente para notificarme personalmente de la demanda PERTENENCIA DE MÍNIMA CUANTÍA que presento mi hijo en mi contra, el señor JULIO MARTINEZ MERCADO, y solicitarle el traslado de la demanda para poder iniciar mi defensa jurica por lo que le otorgo poder a la abogada **LIKSAY PAOLA ANAYA HOYOS** identificada con Cedula de Ciudadanía N° 1.063.157.935, T.P 238.237 del C. S, de la Judicatura, Defensor Público adscrito a la Defensoría Del Pueblo Regional Sucre, para mi representación dentro de la DEMANDA DE PERTENENCIA DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada en mi contra, por el señor JULIO MARTINEZ MERCADO.

Sírvase reconocer personería al apoderado en los términos aquí concedidos y para los efectos del presente mandato.

El apoderado recibe notificaciones en el siguiente correo electrónico: likanaya@defensoria.edu.co o número telefónico: 3002146021.

Otorgo

RAMIRO ANTONIO MARTINEZ MERCADO,
C.C. N°9.776.999
Acepto

Señor
JUEZ TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULRIPLES DE SINCELEJO.
E.S.D.

REF: DEMANDA PERTENENCIA DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JULIO MARTINEZ MERCADO
DEMANDADO: RAMIRO ANTONIO MARTINEZ MERCADO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ESTER ERENIA MERCADO SANTOS
ASUNTO: PODER DE REPRESENCIÓN COMO ABOGADA DEFENSORÍA DEL PUEBLO
RAD: 2021-00212-00

RAMIRO ANTONIO MARTINEZ MERCADO,mayor de edad, identificado con cédula de Ciudadanía N° 9.776.999, actuando en nombre propio, muy comedidamente me permito acudir a su despacho con la final de otorgar poder especial, amplio y suficiente a la abogada **LIKSAY PAOLA ANAYA HOYOS** identificada con Cedula de Ciudadanía N° 1.063.157.935, T.P 238.237 del C. S, de la Judicatura, Defensor Público adscrito a la Defensoría Del Pueblo Regional Sucre, para mi representación dentro de la DEMANDA DE PERTENENCIA DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada en mi contra, por el señor JULIO MARTINEZ MERCADO.

El Defensor Público, queda revestido de todas las facultades de ley, en especial las de transigir, conciliar, desistir, presentar demandas, transar, presentar recursos e incidentes, y en general ejecutar los actos procesales a que hubiere lugar para el cabal cumplimiento del mandato y la defensa de mis derechos sin que en momento alguno pueda decirse que falta poder suficiente para actuar.

Sírvase reconocer personería al apoderado en los términos aquí concedidos y para los efectos del presente mandato.

El apoderado recibe notificaciones en el siguiente correo electrónico: likanaya@defensoria.edu.co o número telefónico: 3002146021.

Otorgo

RAMIRO ANTONIO MARTINEZ MERCADO,
C.C. N°9.776.999
Acepto

LIKSAY PAOLA ANAYA HOYOS
C.C. N° 1.063.157.935

69

NOTARIO SEGUNDO DEL CÍRCULO DE SINCELEJO

PRESENTACION PERSONAL

Sincelejo 2023-09-11 09:17:13 Documento: jooeb

Ante la Notaría Segunda del Círculo de Sincelejo compareció quien dijo ser:
MARTINEZ MEDRANO RAMIRO ANTONIO Identificado con C.C. 976999

Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

x
Firma Compareciente

EVER LUIS PERIA TOVAR
NOTARIO 2 DEL CIRCULO DE SINCELEJO

ENVIO INCIDENTE DE NULIDAD BAJO RADICADO 2021-00212-00

Rafael Viana <rafaelgvm1023@gmail.com>

Vie 27/10/2023 11:18

Para:Juzgado 03 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Sucre - Sincelejo <j03prpcsinc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (1010 KB)

INCIDENTE DE NULIDAD.pdf;

Sincelejo 27 de OCTUBRE de 2023

SEÑOR

JUEZ 03 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES SINCELEJO
E. S. D.

REF: **INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION**
DEMANDADO: **RAMIRO ANTONIO MARTINEZ MEDRANO**
DEMANDANTE: JULIO MARTINEZ MERCADO
Rad: 2021-00212-00

RAMIRO ANTONIO MARTINEZ MEDRANO, identificado con cedula de ciudadanía N° **976.999**, expedida en Sincelejo - Sucre, y resisdenciado en esta ciudad en el barrio altos del rosario y abonado celular 3045370993, me dirijo a usted muy resptuosamente en calidad de demandado dentro del proceso de la referencia me permito elevar ante su despacho judicial **INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION** por los motivos que me permitiré manifestar a continuación.

HECHOS

PRIMERO: el señor JULIO MARTINEZ MERCADO, con a poderado judicial el doctor LIBARDO CORREA LOPEZ identificado con cedula 15.615.953 con T.P numero 40830 presento demanda VERBAL DE MINIMA CUANTIA la cual quedo bajo radicado 2021-00212-00 contara mi persoana RAMIRO MARTINEZ MEDRANO

SEGUNDO: su señoría este suscrito se entera de este proceso judicial en el mes de agosto mde 2023 cuando un sobrino mio abogado me consulta en la plataforma TYBA y que sorpresa puedo evidencia la demanda VERBAL de minima cuantia que presento mi HIJO el señor JULIO MARTINEZ MERCADO mediante apoderado judicia, es cuando descargo toda las actuaciones del proceso bajo radicado 2021-00212-00

TERCERO: sin embargo su señoría este suscrito nunca recibio notificacion alguna de este preceso judicial pero con gran asombro evidencio que se notifico dos veces en una direccion donde nunca he vivido, la direcion donde enviaron las supuesta notificaciones carrera 6b #29 -38 la cual fue recibida por EDGAR DIAZ el 1 de septiembre de 2021 y otra notificacion a la misma direccion la cual fue recibida con NERIS MARTINEZ con cedula 23.187.135 como consta en el proceso en los soporte de recibido.

CUARTO: EL JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES Por medio de auto de fecha 22 de julio de 2021 admitió la presente demanda interpuesta por JULIO MARTINEZ MERCADO, ordeno a la entidad demandante NOTIFICAR PERSONALMENTE AL DEMANDADO según los articulo 91,289,290, 291,293 y subsiguiente según el código General del Proceso y dicha notificación

Se hará de lo que trata la ley 2213 de 2022 que reglamentó el decreto 806 de 2020, y emplazo a lo herederos indeterminados los cuales el demandate los conoce debido que son sus hermanos

QUINTO: en consecuencia el auto que ordeno notificar al demandado, por la parte demandante supuestamente procedió a realizar la notificación personal mediante empresa de mensajería en la direccion carrera 6b #29 -38 en sincelejo sucre la cual es COMPLETAMENTE DIFERENTE debido que desde fallecio mi esposa mi hijo me saco de mi casa bajo amenazas y he vivido en el bario san roque carrera 14c #5c-75 arrendado en una habitacion direccion que conocia el demandante nunca he vivido en esa direccion carrera 6b #29 -38 esta direccion se la invento el demandante

SEXTO: su señoría verificando todas la actuaciones judiciales en la página TYBA este suscrito evidencia que hay soporte de la supuesta notificación personal o vía de mesajaria solo se evidencio la notificacion en la direccion carrera 6b #29 -38 la cual este suscrito nunca ha tenido relacion con la misma y el demandante sabiendo que la direccion de la hermana realiza el momteja para notificarme en esa direccion errada para llenar los requistos del proceso sabiendo este que mi direccion es en el bario san roque carrera 14c #5c-75 y con esta accion la hace incurrir a su honrable despacho en un error, como lo exige el Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente (Acuerdo PCSA20-11567 de 2020, Igualmente, no tuvo en cuenta el despacho que, el inciso 5 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, establece que, un demandado con la mera afirmación bajo la gravedad de juramento de no haberse enterado de la comunicación, pueda sustentar una solicitud de nulidad, ya que al no probarse la recepción de un correo electrónico detipo notificación judicial, no se garantizaría el derecho al debido proceso que hasta la fecha han protegido las altas cortes cuando no hallan probada una notificación judicial.

SEPTIMO: Téngase en cuenta señor Juez que, en vista del error desde el escrito de la demanda y posteriormente en la notificación del auto admisorio, se presentó una evidente **INDEBIDA NOTIFICACIÓN**, la cual generó a su vez una vulneración al derecho de contradicción, derecho al debido proceso y el derecho de publicidad de mi poderdante.

OCTAVO: El demandante OMITIÓ cumplir con su carga procesal notificando al correo electrónico personal de mi poderdante, sin que podamos tener el derecho a estructurar una defensa técnica en condiciones de igualdad de los demás demandados.

OMISIONES

PRIMERO. La parte demandada el señor JULIO MARTINEZ MERCADO y de su apoderado judicial **OMITIERON** lo establecido en el Decreto 806 del año 2020 en su artículo 6 inciso 4, el cual establece:

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad

judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte Demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

SEGUNDO. El JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE SISNCELEJO **SUCRE -OMITIÓ-** realizar el debido estudio de fondo y detallado sobre el curso que tomaba el proceso, concerniente al ámbito procesal.

CUARTO. JUZGADO 3 PEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE SINCELEJOdebe ser el garante para todas las partes intervinientes para que no se vulnerarán los derechos fundamentales y de esa manera fuera llevado a cabo el proceso en términos de igualdad procesal

FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE SUSTENTAN LA SOLICITUD

EN CUANTO A LAS NOTIFICACIONES JUDICIALES

La Honorable Corte Constitucional en la sentencia **T 025 del 2018** expreso:

"**notificación judicial**-Elemento básica del debido proceso

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa."

La notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

En la **sentencia T-081 de 2009**, la Corte Constitucional señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la **sentencia T-489 de 2006**, en la que se determinó que:

> *"[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho,* ***sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano****, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho".* (Negrilla fuera del texto original).

Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009, indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.

Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a **LA NULIDAD DE LAS ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS POSTERIORES AL VICIO PREVIAMENTE REFERIDA.**

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia

CUANDO SE TRATA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRIMERA PROVIDENCIA JUDICIAL, POR EJEMPLO EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA o el mandamiento de pago.

EN CUANTO A LA NOTIFICACIÓN CONFORME AL DECRETO 806 DEL 2020

DECRETO 806 DEL 2020 - ARTÍCULO 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces.

velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse

la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

EN CUANTO A LA NULIDAD DEL PROCESO
EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 132 ESTABLECE:

"Artículo 132. Control de legalidad: Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación"

EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 133 ESTABLECE:

"Artículo 133. Causales de nulidad:
El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
1. *Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
3. *Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
4. *Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
5. *Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
6. *Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
7. *Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
8. CUANDO NO SE PRACTICA EN LEGAL FORMA LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONAS DETERMINADAS, *o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."*

EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 134 ESTABLECE:

Artículo 134. Oportunidad y trámite

LAS NULIDADES PODRÁN ALEGARSE EN CUALQUIERA DE LAS INSTANCIAS ANTES DE QUE SE DICTE SENTENCIA O CON POSTERIDAD A ESTA, SI OCURRIEREN EN ELLA.

La nulidad por indebida representación o faltade notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con

posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio

PETICIONES

Con base en los hechos y fundamentos anteriormente planteados, solicito de manera respetuosa:

PRIMERO. Que se **DECLARE** por parte del Despacho judicial, la nulidad absoluta del proceso identificado con radicado No. **70001418900320210-00212-00** , y, por lo tanto se retrotraigan las actuaciones.

DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

Declaro bajo la gravedad de juramento conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 que, RAMIRO ANTONIO MARTINEZ MEDRANO identificado con cedula número 976.999, NO fue notificado del proceso, **2021-00212-00** desconociendo totalmente el proceso que cursa en su contra, vulnerándonos el derecho a estructurar una defensa técnica en condiciones de igualdad de los demás demandados.

ANEXO

1. Su señoria anexo copia del recibo de la luz donde se demuestra la direccion donde vivo y no la que puestamente la que se invento el demandante

NOTIFICACIONES

Parte accionante: las recibe e en el bario san roque carrera 14c #5c-75 en Sincelejo Sucre.Teléfono.3045370993

Atentamente

RAMIRO ANTONIO MARTINEZ MEDRANO
C.C. Nº 976.999 de Sincelejo

afinia Grupo-epm

Operador de Red: Caribemar de la Costa S.A.S E.S.P
NIU: 17916217
Call Center: 115 - 6053280444
Dirección: Carrera 13B # 26-78 Piso 2 Ed. Chambacú - Cartagena. Teléfono

NIC:	5069486
Total a pagar mes:	$ 91.390
Total documento por pagar:	$91.390
Fecha de pago:	31/03/2023
Suspensión a partir de:	01/04/2023
No. Facturas vencidas:	0
Saldo anterior:	$ 0
Fecha emisión:	20/03/2023
Documento equivalente No.:	44102303056919
ID. de Cobros:	5069486263 - 56

Datos del Usuario y/o Suscriptor

Titular de Pago
OROZCO HERNANDEZ ALFREDO

Usuario o suscriptor
OROZCO HERNANDEZ ALFREDO

Estrato/Clasificación
Resid. Estrato 1 E.Carib

Dirección de suministro
CR 14C 5C-75
BARRIO SAN ROQUE
SINCELEJO
17499SU-K 15 BOTERO(0006-3 40 003500)

Dirección de Envío
CR 14C 5C-75
BARRIO SAN ROQUE
SINCELEJO
SINCELEJO

El no pago oportuno de la factura, dará lugar a la suspensión del servicio a partir de la fecha indicada en esta. Contra esta decisión procede el recurso de reposición ante la empresa y en subsidio el de apelación ante la SSPD, dentro de los cinco días siguientes al recibo de esta factura. En caso de padecer una situación de vulnerabilidad que pueda afectar sus derechos fundamentales con ocasión de la suspensión deberá acreditarlo antes de la fecha de suspensión.

Periodo facturado 16/02/2023 - 20/03/2023

Otras Entidades

Energía	Aseo	Alumbrado Público	Tasa de Seguridad y Convivencia Ciudadana	Total a pagar
$ 64.140	$ 17.630	$ 9.620	$ 0	$ 91.390

Para mayor información consulta www.afinia.com.co

Consumo de los últimos 6 meses (kWh)

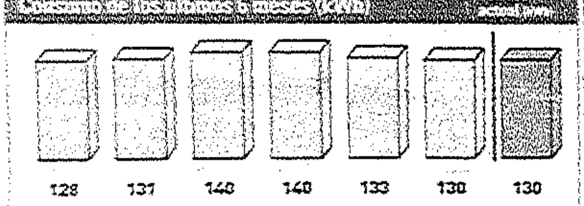

Promedio Consumo Diario (kWh): 4,36

Información regulatoria

Opción tarifaria: Debido a que el costo unitario presentó una variación superior al 3% producto modificaciones normativas en el cargo de comercialización aprobadas por el MME y CREG, y variaciones propias de los conceptos que integran el costo unitario, CaribeMar AFINIA optó por la aplicación de la opción tarifaria trasladando un menor costo al usuario el cual será cobrado al usuario en la medida que el costo total del costo unitario lo permita. (Res. MME 40272/2020, Res. CREG 180/2020, Res. CREG 012/2020).

Calidad del servicio: En virtud del régimen transitorio aplicable al mercado de la Región Caribe durante el 2020 los usuarios serán compensados por el incumplimiento en los indicadores de calidad individual por parte del prestador del servicio según lo establecido en el capítulo 11 del anexo general de la Resolución CREG 097/2008. (Res. CREG 010/2020 Artículo 17).

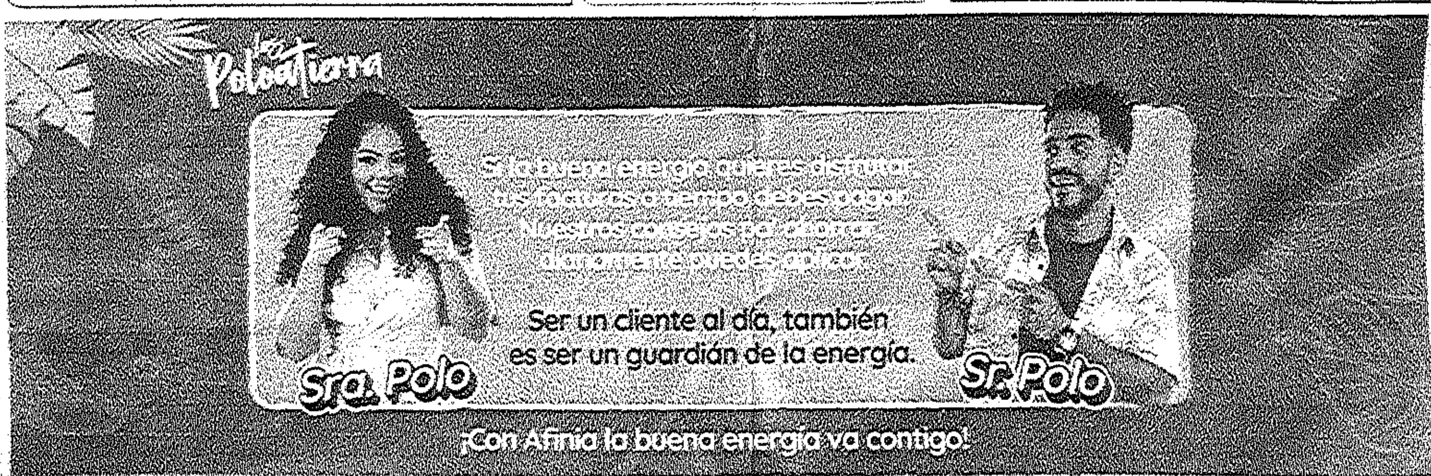

0000000000004486 - 4410 - 0001 - 0447 - 000820

NIC (Referencia de Pago): [redacted]

ID de Cobro: 5069486263 - 56 / Titula[redacted]

Nº de documentos vencidos	Valor total a pagar
1	$ 91.390

Javier Lastra [redacted]